

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02705/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00039/TRICA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Todos los fallos o sentencias proferidos por este tribunal en la demanda presentada por el Sistema de Aguas de Tecámac A.C., en contra del ayuntamiento constitucional de Tecámac." [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando tres archivos Pdf, de los cuales se desprende en lo que nos interesa :



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Ecatepec de Morelos, México, 12 de Agosto del 2016.
TCA-4-SR- 6156/2016

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR
JEFE DE LA UNIDAD DE
DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN E
INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTE

En atención al oficio TCA/UDDI/103/2016, de fecha uno de agosto del dos mil dieciséis, mediante el cual informa de la solicitud presentada por [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX 00039/TRICA/IP/2016, en relación a:

"Todos los fallos o sentencias proferidos por este tribunal en la demanda presentada por el Sistema de Aguas de Tecamac A.C., en contra del Ayuntamiento constitucional de Tecamac."

Atiniente a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los libros de Registros de Juicios Administrativos y Fiscales de esta Cuarta Sala Regional, del periodo comprendido de los años 2007 al 2016, se advierte que el Sistema de Agua de Tecamac Asociación Civil no ha instado ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con el carácter de parte actora, en contra de actos propios del Ayuntamiento de Tecamac, Estado de México.

Asimismo, es dable señalar que se tiene registrado el juicio administrativo número 308/2016, en donde se tiene al Sistema de Agua Potable de Tecamac, Estado de México, con el carácter de demandada; juicio que ha sido resuelto a través de la sentencia emitida en data once de julio del año en curso, la cual se adjunta en copia certificada al presente informe, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

LIC. ERIKA IVONNE VALVERDE CORTES

Asimismo, los demás archivos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, por ser de común conocimiento de las partes.

TERCERO. Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02705/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Sirva la presente para solicitar de manera respetuosa y formal el recurso de revisión por la respuesta dada por el Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, emitida en el Acuerdo No. TCA/CT/00039/TRICA/IP/2016, a la solicitud emitida por el suscrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La respuesta del Comité de Transparencia se funda en el oficio emitido por la Licenciada Erika Ivonne Valverde Cortés, con número de folio TCA-4-SR-6155/2016, de fecha 12 de agosto de los corrientes. En dicho ocurso se afirma que se llevado a cabo una revisión de la documentación durante el «periodo comprendido de los años 2007 al 2016», y en consecuencia se afirma que el «Sistema de Agua de Tecámac Asociación Civil no ha instado ante la cuarta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo con el carácter de parte actora, en contra de actos propios del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México». No obstante, la presente inconformidad se funda en el hecho de que

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

tengo indicios de que la fecha de la sentencia emitida por este Honorable Tribunal fue dada el 22 de septiembre de 2005. Para mayor abundamiento, cuento como prueba de lo anteriormente afirmado la publicación hecha en el diario «La Jornada», en el cual, en nota publicada el 14 de abril de 2006, se afirma que fue el magistrado José Salinas Navarro quien emitió la resolución en torno de los juicios 1131 y 1191 el 22 de septiembre de 2005. Incluyo para conocimiento de este Comité de Transparencia, además de los documentos anexos requeridos, la nota de prensa a la que hago alusión.” [sic]

Adjuntando al recurso de revisión, tres archivos de los cuales en lo que nos interesa se advierte una nota periodística de la página electrónica: <http://www.jornada.unam.mx/2006/04/15/index.php?section=estados&article=024n2est>, la cual será analizada más adelante.

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación en fecha catorce y veintitrés de septiembre de

la presente anualidad, mismo que no se puso a la vista del recurrente por advertirse numerosos datos personales que no se protegieron; de igual manera no se advertirse prueba o alegato alguno de El Recurrente, motivo por el cual se decretó el cierre de instrucción con fecha seis de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se ha referido en los antecedentes del presente fallo, el requerimiento al sujeto obligado que nos ocupa se constriñe en las sentencias emitidas por el tribunal en la demanda presentada por el Sistema de Aguas de Tecámac A.C., en contra del Ayuntamiento de Tecámac, para lo cual el sujeto obligado notificó respuesta aduciendo que dicha asociación civil no instó juicio alguno ante la cuarta sala regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con el carácter de actora, en contra del Ayuntamiento de Tecámac.

Asimismo, se desprende del expediente que adjunta en respuesta, la versión pública de la sentencia del juicio administrativo número 308/2016 en donde es el Sistema de Agua Potable de Tecámac, Estado de México la parte demandada, de la cual es evidente que no reúne los elementos inmersos en la solicitud de información, por tratarse de distintas partes en el procedimiento.

Derivado de lo anterior, se desprende la inconformidad del recurrente en el cual arguye que se le negó la información que la sentencia fue dictada el 22 de septiembre de 2005, adjuntando una nota periodística visible en la página electrónica

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

<http://www.jornada.unam.mx/2006/04/15/index.php?section=estados&article=024n2est>, de la cual se afirma que fue el magistrado José Salinas Navarro quien emitió resolución en torno a los juicios con número de expediente 1131 y 1191 en la fecha antes referida.

Asimismo, se desprende del sumario, que el sujeto obligado adjuntó el informe de justificación con diversos anexos correspondientes a los expedientes números 1131-2005, 624-2005, 701-2005 y 346-2005, así como el acuerdo de clasificación correspondiente, los cuales no se pusieron a la vista del recurrente por apreciarse numerosos datos personales, lo cual será abordado más adelante.

I. Incumplimiento al procedimiento de Acceso a la Información.

Así las cosas, del estudio de todas las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el recurrente si bien no es específico en su solicitud de información al referir la temporalidad requerida o algún elemento que le permitiera al sujeto obligado identificar con mayor facilidad las documentales requisitadas, dicha omisión no puede serle imputada al particular ya que el sujeto obligado cuenta con una herramienta adjetiva inmersa en nuestra Ley de Transparencia vigente en la entidad, que le permite solicitar alguna aclaración sobre lo solicitado con la finalidad de contar con mayores elementos para realizar la búsqueda y entrega de la información.

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo cual al no requerirse dicha aclaración, lo planteado por el particular en el recurso de revisión y la nota periodística que adjunta, no puede considerarse como un aspecto novedoso en el expediente, sino solamente complemento de datos para que el sujeto obligado cuente con mayores elementos para la búsqueda y entrega de información.

II. Análisis de fondo.

De lo anterior precisado, se advierte del informe de justificación que respecto a los expedientes que aduce en su recurso de revisión identificados con los números 1131-2005 y 1191-2005, el primero de ellos a pesar de que no corresponde a la parte actora que refiere en su solicitud, adjunta el expediente en versión pública con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido.

Expediente del cual se advierten numerosos datos personales que se dejaron visibles por el sujeto obligado, situación que impidió a esta Ponencia hacer del conocimiento del particular dicha documental, lo cual conllevaría a transgredir un derecho fundamental a la protección de datos personales de terceros y la intromisión a su intimidad.

Lo anterior aunado a que no cumple con uno de los principios esenciales de la materia de transparencia, el cual es la precisión y suficiencia de la información, en términos de lo que dispone el artículo 4 párrafo *in fine*, toda vez que de la solicitud de información que nos ocupa, se desprende el requerimiento de sentencias o fallos, es decir la pieza escritural que contenga los razonamientos lógico jurídicos de la Autoridad administrativa, alcances y efectos de la determinación adoptada por dicho cuerpo colegiado competente de un asunto específico; de lo cual se desprende del informe de justificación el expediente administrativo, el cual no guarda estrecha relación con lo peticionado ya que si bien contiene la sentencia en mención, la información sobrepasa lo solicitado y pudiera resultar confusa para el particular, transgrediendo dichos principios en mención.

De lo anterior, corresponde al sujeto obligado entregar solamente la sentencia a dicho juicio administrativo con número de expediente 1131/2005 en su versión pública protegiendo cualquier dato personal que ésta contenga.

Ahora bien, en relación al expediente del juicio administrativo número 1191/2005, el Sujeto Obligado en su informe de justificación señala que del índice de la Cuarta Sala Regional para el año dos mil cinco únicamente se registraron un mil ciento sesenta y dos juicios, resultando inexistente el juicio con el expediente aducido.

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Manifestaciones del sujeto obligado que este Resolutor comparte, ello en atención a que el recurrente funda su disenso con la nota periodística visible en internet con la liga electrónica siguiente:

<http://www.jornada.unam.mx/2006/04/15/index.php?section=estados&article=024n2est>,

de la que se desprende efectivamente que el 24 de febrero, el Magistrado José Salinas Navarro envió una orden a las autoridades municipales para presentar un informe y acatar la resolución del juicio 1131 y 1191, emitida por la misma dependencia el 22 de septiembre de 2005.

Documental que a la luz de lo dispuesto por el artículo 102 del Código Administrativo del Estado de México de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se desprende que las documentales privadas inspección, pericial y testimonial serán valorizadas según el prudente arbitrio de la autoridad administrativa; lo que a criterio de este Resolutor resulta insuficiente para afirmar la existencia de tal juicio administrativo atendiendo a que dicho dato merece catalogarlo como un indicio y no así una prueba plena que permita darle un trato diverso.

Lo anterior es así, ya que si bien se cuenta con una referencia consultable en una página de internet, ello no es suficiente para acreditar la veracidad de la información, más aún que la autoridad ya se pronunció en sentido negativo y la

referida nota periodística no se adminicula con ningún otro medio de prueba que permita fallar a favor del recurrente en este punto de la solicitud.

Así las cosas, este Revisor pueda pronunciarse sobre la veracidad, máxime que al momento que se pone a disposición la información, ésta tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Ahora bien, no se pasa por alto señalar que el sujeto obligado en el informe de justificación aduce que la servidora público habilitada de la Cuarta Sala Regional realizó una búsqueda en los libros de gobierno de dicha sala y localizó el registro de tres expedientes con números 346/2005, 624/2005 y 701/2005, promovidos por el Sistema de Aguas de Tecámac Asociación Civil en contra del Ayuntamiento de Tecámac, el primero de ellos en fecha posterior al informe de justificación rendido por el sujeto obligado de fecha catorce de septiembre de los corrientes.

De lo anterior, se desprende que adjunta la versión pública de los expedientes en mención, sin realizar la versión pública de manera correcta ya que de igual manera se desprenden numeroso datos personales, aunado a que como se ha hecho mención se solicitó por el particular las sentencias y al adjuntar todo el expediente el cual no fue requerido, incumple con lo solicitado al no ser precisa y suficiente la información.

Cabe destacar que si bien, no se solicitó en específico dichos expedientes, se advierte de la información que se adjuntó por el sujeto obligado, así como del informe de justificación, que hay identidad de la parte actora Sistema de Aguas de Tecámac Asociación Civil.

Siendo así que su entrega al particular en nada perjudican toda vez que el sujeto obligado es claro en señalar que la búsqueda de éstos fue realizada en el archivo central y local de la Cuarta Sala Regional, lo que denota la conclusión de dicho expediente.

III. De la Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor hacer referencia que una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública, ya que del estudio de las documentales inmersas en el informe se desprenden diversos datos personales que no se protegieron.

Referencia de versión pública cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la

calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, claves de elector, fotografías, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, del informe de justificación se advierte que se cuenta con el acuerdo de clasificación correspondiente, sin embargo éste no cumple con los estándares y requisitos previstos en la normatividad aplicable, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE

CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, deben tomarse las medidas necesarias para que la versión pública se realice correctamente, utilizando material idóneo que permita testar completamente los datos personales, ya que de igual manera, los expedientes adjuntos en el informe de justificación correspondiente se logra percibir numeroso datos personales derivado del material endeble utilizado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02705/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y;

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00039/TRICA/IP/2016**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX y en versión pública:

- a) *Las sentencias correspondientes a los expedientes administrativos 1131/2005, 346/2005, 624/2005 y 701/2005 de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.*
- b) *El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que se ponga a disposición, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02705/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada).

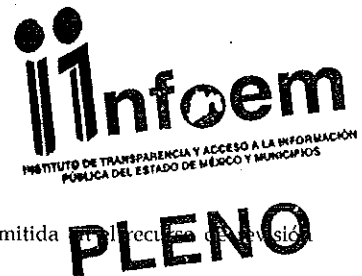
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02705/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR